



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.O.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 516/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Su emisión se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Según el escrito de reclamación presentado, el hecho lesivo ocurrió del modo siguiente:

El día 18 de marzo de 2012, sobre las 12:00 horas, la afectada transitaba por la calle Pío Coronado cuando sufrió una caída al bajar de la acera y cruzar la citada vía, (...), debido a la existencia de un socavón en el asfalto y un desnivel en su unión con la calzada, defectos que no estaban debidamente señalizados. A consecuencia de

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

dicha caída, la lesionada fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario al Centro de Salud y posteriormente al Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, en donde se le diagnosticó fractura del tobillo izquierdo y de su rodilla derecha, lesiones de las que recibió tratamiento de rehabilitación, que finalizó el 17 de julio de 2012.

Por todo ello, la reclamante solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice con la cantidad de 7.124,99 euros, más los intereses legales que se devenguen.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable al presente caso.

## II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 5 de febrero de 2012, con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Al citado escrito se acompañan informes médicos, reportaje fotográfico y certificado del parte de incidencias de la Policía Local.

2. Con fecha 30 de octubre de 2013, la afectada interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto desestimatorio de la reclamación por silencio administrativo, que se sustancia en la actualidad en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, lo que no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo ni la emisión de dictamen por este Consejo.

3. En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; en particular, en la fase instructora, por lo que nada obsta para emitir un dictamen de fondo.

4. La Propuesta de Resolución se formula el 25 de noviembre de 2013. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que ha sido sobrepasado. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aunque con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor considera que no concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta de que la interesada no ha conseguido trasladar al procedimiento la realidad del hecho lesivo, por falta de prueba. Por ello, no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

2. Sin embargo, aunque finalmente no se haya podido practicar la testifical propuesta por la afectada, es parecer de este Consejo que el hecho lesivo ha quedado acreditado, sin duda alguna. En efecto, confirman este criterio elementos probatorios tales como el reportaje fotográfico y la certificación del parte de incidencias que se adjuntó con la reclamación (en el que además se recogen las manifestaciones del esposo de la interesada), así como el informe de desperfectos elaborado por la Policía Local *el mismo día del siniestro*, que alude a la existencia de un socavón en dicho lugar, y el posterior oficio del Servicio de Vías y Obras por el que se comunica la reparación de la "mencionada anomalía" tuvo lugar el 2 de mayo de 2012, de acuerdo con el informe técnico emitido. Por otra parte, la lesión sufrida por la afectada se ha acreditado por la documentación médica que consta en el expediente; lesión que es, por lo demás, propia de un percance como el padecido por aquélla.

3. Ahora bien, admitida la existencia del socavón y la producción del accidente, no puede soslayarse, en primer lugar, que la reclamante era bien conocedora de la zona, ya que tiene su domicilio en la misma calle (Pío Coronado), y en particular del estado en que se encontraba la vía. En segundo lugar, que dada la hora en que tuvo lugar la caída, sobre el mediodía del 18 de marzo de 2012 (es decir, a plena luz del día), el referido hoyo o socavón, que no era de reducidas dimensiones, resultaba visible para cualquier transeúnte; aún más en el caso de la interesada que, insistimos, vive cerca de allí. En tercer lugar, y a este último respecto, la afectada no ha alegado la presencia de obstáculo alguno que le impidiese cruzar por otro lugar y que le hubiera impedido percatarse del desperfecto causante de su lesión. Conviene precisar, por último, que a pesar de que fue requerido el Servicio de Vías y Obras

para que informara de la existencia o no de un paso de peatones cerca de lugar de los hechos (solicitud de 1 de abril de 2013), es lo cierto que del expediente no es posible extraer este dato. Por el contrario, las fotos que constan en el mismo sugieren que en las proximidades del lugar en que ocurrió la caída no había paso de peatones, circunstancia que hubiera obligado a la reclamante a extremar la precaución al bajar de la acera para cruzar la calle.

4. En consecuencia, la conducta seguida por la interesada ha contribuido, indudablemente, a la producción del siniestro, de modo que en este caso ha de apreciarse la concurrencia de concausa que limita la responsabilidad de la Administración. Atendiendo, pues, a las circunstancias que han quedado señaladas con anterioridad, este Organismo estima que la Corporación Local debe satisfacer a la afectada en el 40% de la cantidad total que, en concepto de indemnización, se determine haciendo uso, de forma orientativa, del baremo establecido por el sistema de valoración de los daños ocasionados por los accidentes de circulación.

## C O N C L U S I Ó N

Este Consejo Consultivo considera que procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, por lo que la Administración tiene el deber de responder por los daños que le fueron causados a la afectada en los términos expuestos en el apartado 4 del Fundamento III de este Dictamen. Y todo ello con aplicación de la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.